

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VIII

SECRETARIO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS PARA  
BENEFICIO DE DANIEL  
LOZADA ARROYO

Apelado

v.

CENTURY COLLEGE,  
INC.

Apelante

KLAN201700522

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.  
F PE2017-0057

Sobre:  
Despido injustificado,  
Ley Núm. 2 de 17 de  
octubre de 1961  
(Procedimiento  
sumario)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece la querellada, Century College, Inc. ante este Honorable Tribunal mediante auto de *certiorari* y solicita la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) que declaró con lugar la querella presentada por la parte querellante, Daniel Lozada Arrollo. En ella se condena a la parte querellada a satisfacer al querellante \$4,797 por concepto de mesada. El Tribunal de Instancia sostuvo su determinación sobre la base de que la moción de desestimación presentada por la querellada no tuvo el efecto de interrumpir el término para contestar la querella.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia recurrida.

**I.**

El pleito ante nuestra consideración tiene su génesis en una querella presentada por el Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en representación y en beneficio del señor Daniel

Lozada Arroyo contra Century College, Inc. el 2 de febrero de 2017. Mediante referida querella, el DTRH alegó que el Sr. Lozada fue despedido de su empleo sin mediar justa causa al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA 185 *et seq.*, y solicitó que se dictara sentencia condenando a la parte querellante a satisfacer al Sr. Lozada \$4,797 como indemnización por dicho despido injustificado. Asimismo, la parte querellante se acogió al procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

El 21 de febrero de 2017, sin contestar la querella, Century College presentó una moción de desestimación de la querella presentada en su contra. Alegó, en síntesis, que la controversia de autos había sido resuelta mediante un acuerdo transaccional negociado y firmado por las mismas partes el 10 de noviembre de 2014.<sup>1</sup>

El 28 de febrero de 2017, TPI emitió una orden concediéndole 10 días al querellante para que presentara su posición ante la referida moción de desestimación. El querellante no presentó su posición. No obstante, el 28 de marzo de 2017, el TPI emitió una Sentencia en la que declaró con lugar la querella y condenó a Century College a satisfacer los querellantes \$4,797 reclamados por concepto de mesada.

El 7 de abril de 2017, el querellado presentó una moción de reconsideración en la que adujo, en esencia, que no procedía que se dictara sentencia a favor del querellante toda vez que su reclamación había sido transigida y satisfecha conforme el acuerdo de transacción del 2014. Asimismo, sostuvo que erró el TPI al determinar que no se contestó la querella dado que, según dictámenes anteriores del Tribunal de Apelaciones,<sup>2</sup> los casos que se tramitan conforme el procedimiento sumario de la Ley 2-1961, se revisaran conforme a "las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento". *Op.*

---

<sup>1</sup> En esa misma fecha, le entregó un cheque por \$2,500 al querellante.

<sup>2</sup> El querellante citó el caso de José R. Rolón Dávila v. Baxter Healthcare Corporation, KLAN9500781 (1995).

*cit.*, citando 32 LPRA sec. 3120. Sin embargo, el 8 de abril de 2017, en consideración a lo resuelto en Patíño Chirino v. Parador Villa Antonio, 196 DPR 439 (2016), en el que el Tribunal Supremo determinó que las Sentencias dictadas bajo el procedimiento sumario laboral no pueden ser objeto de reconsideración. La querellada recurrió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. En él señaló que:

[e]rró el TPI al resolver que la moción de desestimación presentada por la querellada no tuvo el efecto de interrumpir el término disponible para contestar a querrela y al resolver que en un pleito tramitado al amparo del procedimiento sumario laboral bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, no puede presentarse alguna moción solicitando la desestimación de la querrela con antelación a la presentación de la contestación a la querrela, ya que no interrumpe el término para contestar la querrela.

Examinado el recurso presentado, este Tribunal le concedió un término de 10 días al Sr. Daniel Lozada para que se expresara en cuanto al recurso presentado, directamente o por conducto del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Ante su incomparecencia, procedemos a resolver.

## II.

### A. *Ley de Despido Injustificado*

El propósito de la Ley Núm. 80, *supra*, al amparo de la cual se reclama en este caso, es desalentar los despidos injustificados y brindarles mayor protección a los trabajadores de Puerto Rico. Igualmente, la aludida ley tiene un fin reparador, pues provee remedios justicieros y consustanciales con los daños que puede haberle causado a un cesanteado un despido injustificado. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 571 (2001) citando a Beauchamp v. Holsum Bakers of P.R., 116 DPR 522, 526 (1985). Por dichas razones, este estatuto debe interpretarse de manera liberal y favorable para el empleado.

“Una de las características más importantes de la legislación protectora del trabajo en Puerto Rico es la existencia de múltiples presunciones probatorias que favorecen al obrero reclamante. Esta realidad distingue nuestro ordenamiento laboral de aquel vigente en los Estados Unidos, tanto a nivel federal como estatal”. Jorge Farinacci Fernós,

Interpretación Liberal: Presunciones Probatorias en la Legislación Protectora del Trabajo, 83 Rev. Jur. UPR 15 (2014). En este espíritu, la Ley 80 de 30 de mayo de 1976 crea una presunción controvertible de que todo despido es injustificado y regula las circunstancias en que un patrono privado puede despedir a un empleado. No obstante, la presunción generada por la Ley 80 no se activa sino hasta que, como cuestión de umbral, el empleado demuestre que hubo un despido. Para esto, debe constatar que “fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; que su contrato era por tiempo indeterminado; que recibía remuneración por su trabajo, y que fue despedido de su puesto”. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co. of PR, 180 DPR 894, 907 (2011). Tras ser activada esta presunción, el patrono tiene el peso de la prueba en su contra y deberá demostrar, mediante preponderancia de la prueba, que el despido fue por justa causa. Véase Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 378 (2001). El Art. 2 de la Ley 80 articula algunos supuestos que constituyen justa causa para el despido. Estos son:

(1) que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada; (2) que el empleado no rinda su trabajo en forma eficiente o lo haga tardía y negligentemente o viole las normas de calidad del producto que se produce o se maneja en el establecimiento; (3) que el empleado viole reiteradamente las reglas y los reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento, siempre que se le haya suministrado oportunamente copia escrita de los mismos; (4) que surja el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; (5) que sucedan cambios tecnológicos o de reorganización, cambios de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja en el establecimiento y cambios en los servicios al público, o (6) que se requieran reducciones en empleo debido a una merma en el volumen de producción, ventas o ganancias anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co. of PR, *supra*, págs. 905- 906.

Aclaramos que la lista de causas justificadas del Art. 2 de la Ley 80 no pretende ser exhaustiva, sino que meramente representa, a modo de ejemplo, lo que constituye justa causa para el despido. Almodóvar Marchany v. G.P. Industries, 153 DPR 223 (2001).

**B. Procedimiento Sumario de la Ley Núm. 2**

La Ley 2 de 17 de octubre de 1961 dispone un procedimiento sumario para la rápida tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. 32 LPRA sec. 3118; Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 503-504 (2003). La creación de esta pieza legislativa tuvo como fin “facilitar la rapidez y celeridad de la resolución de las reclamaciones, propósito al que los tribunales deben dar estricto cumplimiento”. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 492 (1999). La naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que los tribunales tienen la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley 2-1961, *supra*.

Para facilitar el propósito y objetivo sumario que la inspira, la Ley 2-1961 establece, por ejemplo: (1) términos cortos para la contestación de la querella; (2) criterios rigurosos para la concesión de una prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono; (4) limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (5) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero querellante; (6) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono no cumpla con los términos para contestar la querella, entre otros. 32 LPRA sec. 3120, 3121 y 3133. Véase, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 929 (2008). Al ser de carácter reparador, el procedimiento sumario establecido en la Ley 2-1961 tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. Piñero González v. A.A.A., 146 DPR, 890, 901-902 (1998).

La Ley 2-1961 también provee “penalidades” por incurrir en conducta que atente contra el carácter sumario del procedimiento que esa Ley

establece. Así, en su sección 3, establece un término corto e improrrogable para contestar la querella. A esos efectos, esta sección establece que la querella apercibirá al patrono querellado que deberá presentar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado del empleado querellante o a éste, si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, o dentro de 15 días en los demás casos. La querella apercibirá, además, que si el patrono no lo hiciera así, se dictará sentencia en su contra y se concederá el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Los tribunales tienen el deber inequívoco de darle cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley 2-1961, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querella, a menos que se observen los criterios o normas procesales para la concesión de una prórroga. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, citando a Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 DPR 712 (1998). Como regla general, este mandato legislativo no depende de la discreción del tribunal. Ocasio v. Kelly Servs., Inc., *supra*, pág. 639.

Por ende, el incumplimiento con los términos para contestar una querella exige que el tribunal conceda el remedio solicitado por la parte querellante. Ahora bien, existen casos excepcionales en los que se justifica flexibilizar la aplicación de la Ley 2-1961. Un ejemplo de éstos es cuando surgen del mismo expediente las causas que justifican la dilación en la presentación de la contestación de una querella. En estas circunstancias, el tribunal puede, *motu proprio* y en el ejercicio de su discreción, concederle a la parte querellada una extensión al término para contestar la querella si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia. Ocasio v. Kelly Servs., Inc., *supra*, pág. 639.

Expuesto el derecho aplicable a la controversia, resolvemos.

### III.

Nos corresponde examinar si una solicitud de desestimación tiene un efecto interruptor sobre el término disponible para presentar la contestación

a la querrela contemplado en la sección 3 del procedimiento laboral sumario de la Ley 2-1961. 32 LPRA sec. 3120.

Como cuestión de umbral, conviene puntualizar que, a pesar de que la sección 3 de la Ley 2-1961, 32 LPRA sec. 3120, enuncia que "se aplicarán las Reglas de Procedimiento **Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento**", guarda silencio en torno a las mociones de desestimación y sus efectos sobre el término para contestar la querrela.

La clave para resolver si determinado trámite ordinario del cuerpo de reglas cubre o no al procedimiento especial ante nosotros, se logra examinando y determinando si la regla de procedimiento civil envuelta resulta conflictiva o contraria con alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. Dicho análisis se puede hacer de manera exegética y/o teleológica.

Al adentrarnos en la normativa que rige el caso, encontramos que nuestra jurisprudencia ha reiterado enérgicamente que la naturaleza sumaria del procedimiento contemplado en la Ley 2-1961 constituye su característica esencial. Srio. del Trabajo v. JC Penney Co., Inc., 119 DPR 660 (1994). "En este sentido, los tribunales debemos promover el propósito legislativo de imprimirle un carácter sumario a los procedimientos. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial". Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 DPR 314 (1975). Una y otra vez nuestro máximo foro judicial ha insistido en que todos los tribunales tenemos "la *obligación* de darle vigencia al *claro mandato legislativo* plasmado en la citada Ley Núm. 2 de *diligencia y prontitud en la tramitación judicial de las reclamaciones laborales*". (Énfasis original) Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 DPR 737, 742 (1994).

Según reconoce el propio Tribunal Supremo:

el hecho de que en ocasiones las circunstancias apremiantes de algún caso particular requieran alguna flexibilidad en la aplicación de la Ley Núm. 2, *supra*, de ningún modo nos da carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario, no tenemos otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2, *supra*. Sólo en casos excepcionales, cuando median circunstancias especiales, podemos ser más flexibles. *Id.*

Por tal motivo, no nos persuade el argumento de la querellada. Como bien reconoce en su recurso, la Ley dispone diáfananamente que las Reglas de Procedimiento Civil solo aplicarán en todo aquello que **no** esté en conflicto con las disposiciones de la ley o con el carácter sumario del procedimiento. Según surge del texto de la ley y su jurisprudencia interpretativa,<sup>3</sup> la contestación a la querella es un elemento esencial del procedimiento sumario de reclamaciones laborales. La sección 3 dispone categóricamente que la parte querellada **“deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación”**. Añade, mediante lenguaje manifiestamente claro:

**Solamente** a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, **en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez**, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, **prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.** (Énfasis nuestro) 32 LPRA 3120.

Asimismo, el Artículo 4 de la ley dispone que “[s]i el querellado no radicara su contestación a la querella **en la forma y en el término dispuestos en la sección 3120** de este título, **el juez dictará sentencia**

---

<sup>3</sup> Véase Mercado Cintrón v. Zeta Com, Inc., 135 DPR 737 (1994), donde el tribunal precisó que constituye causa justificada para prorrogar el término dentro del cual debe contestarse una querella y resolvió que el no haber especificado el monto total de la indemnización reclamada en una querella no es motivo suficiente para demorar la contestación de la misma; Srío del Trabajo v. JC Penney Co., Inc., 119 DPR 660 (1987) donde nuestro Tribunal Supremo determinó que no constituye violación alguna al debido proceso de ley que se le niegue a un patrono enmendar la contestación a la querella sobre despido injustificado para adicionar una nueva defensa afirmativa; Véase, además, Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 DPR 314, 316 (1975); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 DPR 458 (1986).



**contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.** En este caso dicha sentencia será final y firme y de la misma no podrá apelarse".<sup>4</sup> (Énfasis nuestro) 32 LPRA sec. 3121.

La moción de desestimación presentada por la querellante no cumple con las exigencias contempladas en la ley para la contestación a la querella. No hay duda de que se trató de una moción de desestimación, sin que se acumulara la contestación mandatoria en el término dispuesto para ello.

Una interpretación exegética de la ley hace forzoso concluir que no procede la utilización de una moción de desestimación, correspondiente al procedimiento civil ordinario, como medida de interrupción o prórroga del término contemplado en la ley para la contestación a la querella. Nótese que, según la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra, 32 LPRA sec. 3120: "[e]l querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva".

Reiteramos que la ley dispone de manera inequívoca que, de no presentarse una contestación a la querella en la forma y en el término contemplado por la Ley, el Tribunal dictará sentencia a favor del querellante, concediendo el remedio solicitado. Revocar la resolución emitida en el caso de autos, conforme lo solicita la parte querellada, implicaría desatender y desvirtuar los principios previamente expuestos y conllevaría fundamentalmente un ejercicio irrazonable de nuestra función revisora sobre las gestiones del TPI, cuya decisión fue conforme a las disposiciones de la ley y la jurisprudencia.

---

<sup>4</sup> La ley permite, no obstante que la parte afectada por la sentencia acuda mediante auto de certiorari a nuestro Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente. 32 LPRA sec. 3121.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones